

Año: 2023

Expediente: 17404/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 11 Y 208 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALMACEMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15464/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, en Nuevo León siempre se contó con abastecimiento de agua en presas, lo que permitía al sistema de Agua y Drenaje brindar el servicio a las

viviendas de forma continua, sin embargo, ante la sequía y la falta de sistemas de almacenamiento en los hogares y establecimientos, los habitantes se han visto desprovistos de este vital líquido. Desafortunadamente este es un problema al alza.

Ante el cambio climático, el mundo enfrenta mayor variabilidad del ciclo del agua, lo que provoca fenómenos meteorológicos extremos conocidos como la niña o el niño. Esto reduce la capacidad de previsión de la disponibilidad de los recursos hídricos, disminuye la calidad del agua y exacerba su escasez lo que constituye una amenaza al desarrollo sostenible, la biodiversidad y el disfrute de los derechos humanos y la salud. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el cambio climático, si bien afectan a todas las regiones del mundo, su impacto por región es sumamente variable y desigual pues "mientras que algunas regiones atraviesan períodos extraordinarios de sequía, otras sufren crecidas y tormentas cada vez más graves y frecuentes, y otras se enfrentan a ambos extremos".¹

El acceso al agua es un derecho humano y los gobiernos deben de trabajar para garantizar el ejercicio y disfrute del mismo. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 1.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico."² Asimismo, *"La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció*

¹ https://www.unwater.org/app/uploads/2019/12/UN-Water_PolicyBrief_Water_Climate-Change_ES.pdf

² https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%20derecho%20de,asequible%20para%20todos.

explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.”

Esta resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.³ Es así que analizando la cadena de suministro de agua se observa que ante la baja calidad de agua, intermitencia, o baja presión se vuelve necesario contar con sistemas de almacenamiento del vital líquido.

La importancia de contar con sistemas de almacenamiento de agua para uso habitacional y comercial radica en que permite aumentar la capacidad de almacenamiento de agua sin ocupar grandes espacios, además de evitar que el agua esté almacenada al aire libre, lo cual genera casos de dengue entre otras enfermedades. Asimismo, pueden funcionar como una alternativa para minimizar los efectos del racionamiento en lugares con abastecimiento irregular de la red hidráulica. Finalmente, los sistemas de almacenamiento facilitan la recepción de agua cuando las redes públicas operan con presión insuficiente para alcanzar los reservorios elevados.

³ Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010

En México, prevalecen diferencias muy grandes en cuanto a la disponibilidad y calidad del agua. Mientras que las zonas del centro y norte de México son, en su mayor parte son áridas o semiáridas, por ejemplo: los estados norteños, (Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas) reciben apenas un 9% de agua renovable al año. En comparación, las entidades del sur-sureste (Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco) reciben más de la mitad del agua renovable al año (67.2%), no obstante, sus habitantes tienen menor acceso al vital líquido, pues no cuentan con los servicios básicos, como es agua entubada dentro de la vivienda.

El problema de sequía en el norte se ha acrecentado además en los últimos años, esto aunado al rápido crecimiento de la población en el estado, el abastecimiento de agua potable es un gran reto que enfrenta la administración actual. Según datos del INEGI, debido al crecimiento de la población, la disponibilidad de agua ha disminuido de manera considerable en todo el país de manera sostenida. Al tomar en cuenta datos de hace un siglo, en 1910 el consumo de agua era de 31 mil m³ por habitante al año⁴; para 1950 había disminuido hasta un poco más de 18 mil m³; en 1970 se ubicó por debajo de los 10 mil m³, en 2005 era de 4,573 m³ y para 2019 disminuyó a 3,586 m³ anuales por cada mexicano. El problema se acrecienta para el estado de Nuevo León donde la población se ha incrementado en casi 25% en la última década.

⁴ Agua renovable por habitante de cada entidad federativa, 2019.

De acuerdo con datos del último censo poblacional de INEGI, 2020, la población total del estado creció 24.30% con respecto a 2010, con un total de 5 millones 784,442 personas⁵. En contraste, el agua renovable y el abastecimiento de las presas es cada vez menor. Lo que genera un ciclo negativo del agua, es decir, mayor demanda por ésta, pero menor disponibilidad. De acuerdo con los informes del director de Agua y Drenaje de Monterrey, Juan Ignacio Barragán, el consumo promedio en el área metropolitana es de 156 litros por persona al día, es decir 4.68 metros cúbicos por mes por persona.

En Nuevo León, 98.3% de las viviendas cuentan con agua entubada⁶, uno de los porcentajes más altos en el país, esto representa un panorama positivo para la instalación de sistemas de almacenamiento en las casas para facilitar el acceso a este vital líquido.

Habitaciones con agua entubada por año en Nuevo León:

Disponibilidad de servicios	2000	2005	2010	2020
Total viviendas particulares habitadas	878,600	994,983	1,190,804	1,654,199
Disponen de agua entubada dentro de la vivienda	821,797	940,833	1,135,248	1,605,673

⁵<https://cuentame.inegi.org.mx/territorio/agua/dispon.aspx?tema=T#:~:text=Debido%20al%20crecimiento%20de%20la,disminuy%C3%B3%20a%203%2C586%20m%C2%B3%20anuales>

⁶ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Vivienda_Vivienda_04_1fb94584-4816-4435-a1b7-4689b8d2ee81

Los siguientes datos son particularmente relevantes para el conocimiento del uso y cultura del agua en la entidad. Según Información del INEGI apunta que los municipios con menos uso de tinaco o cisterna son: General Escobedo (solo 12.1% tienen tinaco o cisterna), Hidalgo (11.5%), Guadalupe (11.4%); San Nicolás de los Garza (10.9%). En contraste en municipios que son menos urbanos hacen más uso de estos métodos de almacenamiento. En Galeana el 57.7% de las viviendas cuentan con cisterna, aljibe o tinaco. En segundo lugar, está el municipio de Doctor Arroyo y en tercero el de Mier y Noriega con 50.9 y 46.8% de las viviendas usando con este tipo de sistemas, respectivamente.

En cuanto al Área Metropolitana de Monterrey, el municipio de San Pedro es el que tiene más equipos de este tipo. Aquí, en 43.87 por ciento de los hogares hay cisterna, aljibe o tinaco. Este porcentaje representa más de 37,000 viviendas habitadas. De ellas, 6,037 cuentan con tinaco y 10,513 cisterna o aljibe.⁷

Es relevante tomar en cuenta la situación en la que se encontraban en 2022 las diversas presas de la entidad, las cuales formar parte del sistema hídrico de la Zona Metropolitana de Monterrey:⁸

⁷<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/vivienda.aspx?tema=me&e=19#:~:text=Nuevo%20Le%C3%B3n&text=En%202020%2C%20en%20Nuevo%20Le%C3%B3n,n%C3%BAmero%20de%20viviendas%20particulares%20habitadas.>

⁸ <http://sina.conagua.gob.mx/sina/almacenamientoPresas.php>

Porcentaje de almacenamiento respecto a capacidad total									
Presa	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	FEB 2022	MAY 2022
Cuchillo	122.7 5	92.5 1	93.0 2	72.2 5	77.1 7	64.2 0	56.8 7	53.5 4	47.9 7
Cerro Prieto	118.3 3	90.0 9	79.7 5	61.3 3	60.8 7	38.4 8	21.8 3	9.54	3.37
Boca	105.4 6	86.0 3	80.4 9	78.3 4	85.6 2	77.9 4	78.2 7	20.9 9	9.52
Almacenamiento total	121.4 3	91.8 5	89.9 9	70.1 5	74.0 6	59.3 0	50.2 6	43.6 4	37.7 9

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a través de una Tesis Aislada, sobre el derecho humano al agua potable:

"AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL."

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos

minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.”⁹

Toma relevancia la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia, en materia del derecho humano de acceso al agua:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001560>

fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.”¹⁰

Es un hecho que el cambio climático traerá mayor inestabilidad en el abasto de agua renovable en todo el mundo, por lo que nuestro país, también verá afectado el suministro de agua fluvial a las presas que abastecen a la entidad. Lo anterior aunado a que nuestra entidad, junto con los estados del norte sufre de sequías naturales constantes, por lo que se debe de impulsar leyes que fomenten el abasto de consumo para casa habitación. Es de resaltar que la entidad cuenta con uno de los mayores porcentajes de agua entubada en sus viviendas por lo que es factible y deseable contar con sistemas de almacenamiento de agua potable para hacer frente a la falta de abastecimiento de agua derivado de las crisis del medio ambiente.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009628>

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman la fracción I del Artículo 11 y la fracción I del Artículo 208 de la Ley de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. Elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, incluyendo la zonificación prevista en lo conducente, adoptando normas y criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, así como aprobar los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, en las cuales se deberá establecer la normatividad correspondiente, para asegurar que, en los desarrollos, ya sean urbanos, de servicios, comerciales o industriales, se contemplen espacios dedicados al almacenamiento o acumulación de agua potable, así como vigilar su cumplimiento; tratándose de los planes o programas municipales antes citados, se deberá solicitar a la autoridad competente la dictaminación, análisis y calificación de la congruencia de dichos planes o programas con la planeación estatal, así mismo, posteriormente se deberá solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría antes citada;

...

Artículo 208. ...

I. La red de distribución de agua potable; sus tomas domiciliarias e hidrantes y sistemas de almacenamiento de agua potable, la cual se deberá sujetar en su diseño, construcción y operación a las normas, especificaciones y lineamientos que le señale la autoridad u organismo operador de los servicios de agua potable en la autorización respectiva;

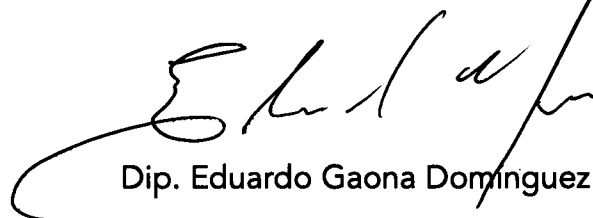
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a sus reglamentos respectivos, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

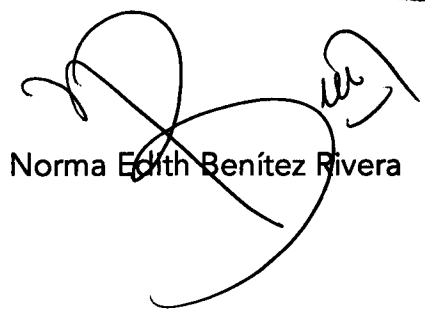
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de agosto de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS
11 Y 208 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SISTEMAS DE ALMACEMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO.

